



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con cincuenta y ocho **escritos** signados por diversos comparecientes, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, desde las veintiún horas con treinta y nueve minutos hasta las veintidós horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **escrito** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por José José Martínez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con seis minutos del día de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **escrito** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por José José Martínez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con diecisiete minutos del día de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/10/2023 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: OSCAR VALENCIA Y OTRAS PERSONAS.²

TERCERA INTERESADA: JOSÉ JOSÉ MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, emitido el pasado veinticuatro de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Lo anterior porque, contrario a lo afirmado por la actora, no se advierte que los acontecimientos relacionados con bloqueos a las vías de comunicación del municipio de San Agustín Loxicha,

¹ Expedientes: **JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023**

² En adelante parte actora, actores o promoventes.

³ En adelante Instituto Electoral Local, IEEPCO, Consejo General.



hubieran trascendido a la votación ejercida el dos de octubre de dos mil veintidós y por otro lado, es infundado el agravio relacionado con la modificación al sistema electivo de la comunidad, lo anterior sobre la base que, el sistema electoral de aquel municipio otorga potestad a la persona ganadora para elegir a quienes integrara el Ayuntamiento, sin que se advierta alguna limitación al respecto.

Por último, son ineficaces los agravios relacionados con diversas inconsistencias en el proceso electivo, lo anterior porque, por un lado, no fueron impugnados en su oportunidad, y por otro, no son de la entidad de provocar la nulidad de elección.

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2022⁴. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

1.2. Informe y Solicitud para la instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, Macabeos Moisés Santiago Hernández, Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la aprobación de fechas y periodos del proceso electoral ordinario de su municipio, y solicitó a dicha autoridad administrativa coadyuvancia en la preparación y organización de la elección.

1.3. Designación de consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral. El cinco de septiembre pasado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, designó a la Licenciada Bélgica Cortés Castillo, como presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Loxicha,

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/326_SAN_AGUSTIN_LOXICHA.pdf

Oaxaca, de igual forma, quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral del municipio en mención.

1.4. Sesión del Consejo Municipal Electoral. De fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó la ubicación de las casillas, se discutieron las bases de la convocatoria, las propuestas relativas al mejor desarrollo de la elección, así como la posición de cada una de las planillas contendientes en la boleta electoral y el diseño de esta.

1.5. Petición de remoción y sustitución de la presidenta del Consejo. El dieciséis de septiembre pasado, los representantes de las planillas contendientes en la elección ordinaria de San Agustín Loxicha, Oaxaca, solicitaron la remoción y sustitución de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, para tener una contienda con total transparencia.

1.6. Minuta de trabajo. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a petición de parte, se realizó una reunión de trabajo para tratar lo relacionado con la elección, llegando a los acuerdos de cambiar a la presidenta del Consejo Municipal Electoral y aceptar el nombramiento del nuevo presidente del referido consejo, así como la entrega de toda la información, la organización de los trabajos de la jornada, la aprobación el diseño de la boleta, la impresión de las boletas, la seguridad del traslado de las boletas a la sede del Consejo y la toma de protesta al nuevo presidente del Consejo de referencia.

1.7. Elección ordinaria. El dos de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de San Agustín Loxicha, quedando electas las siguientes personas:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidencia Municipal	José José Martínez	Cereon Juárez Juárez
Sindicatura de Procuración	María del Pilar García Santiago	Asela García Ambrosio
Sindicatura Hacendaria	Cipriano Pacheco Luis	Adrián Hernández Luna
Regiduría de Hacienda	Teresa Mendoza Juárez	María Victoria Luna Luna
Regiduría de Obras	Nicandro Juárez Pacheco	Mario Eugenio Alonso
Regiduría de Educación	María de Lourdes Pacheco Alonso	Hortencia Felipe Santiago
Regiduría de Salud	Ausencio Ramírez Santiago	Alfedrín Almaraz Pacheco
Regiduría de Ecología	Mayra Elizabeth Ruíz Enríquez	Octavia Matilde Santiago López
Regiduría de Control y Vigilancia	José Manuel Hernández	Salomón Ramírez Valencia
Regiduría de Deportes	Úrsula López Silva	Rosario Martínez José
Regiduría de Desarrollo Rural	Mateo Juárez Gaspar	Alejandro García Monjaraz
Regiduría de Cultura	Liliana Martínez Ambrosio	Sabina Cándida Hernández Juárez
Regiduría de Panteones	Servando Amando López Santiago	Apolinar Pedro Almaraz
Regiduría de Tránsito y Vialidad	Micaela Patricia Martínez Luna	Antonio Florencia García Pacheco

1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022⁵. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión ordinaria calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio de San Agustín Loxicha*, para el periodo 2023-2025.

1.9. Presentación de las demandas. Mediante escritos presentado el veintinueve de diciembre pasado, cinco y diez de enero del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los

⁵ Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI370.pdf>

Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, emitido el veinticuatro de diciembre de la pasado anualidad.

1.10. Remisión de la demanda ante este Tribunal. Con fecha cinco y trece de enero del presente año, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal los escritos antes precisados, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.11. Radicación en ponencia. Por acuerdo de veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, los expedientes JNI/10/2023, JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023,

1.12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.13. Fecha y hora de sesión. Mediante proveídos de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que



se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁶.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. GLOSA DE ESCRITOS DE CUENTA.

Se tiene por recibidos los escritos de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, los comparecientes en el escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintisiete de marzo de la presente anualidad, señalaron la existencia de algunos escritos signados por diversos ciudadanos en el expediente de elección remitido por la responsable ante este Tribunal.

En los escritos de cuenta, los signatarios manifiestan que, fueron víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, pues argumentan que no fueron ellos quienes estamparon la firma que obra en los diversos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral.

Con independencia de lo razonado en la presente sentencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto se advierte una posible comisión de un delito.

Lo anterior en atención a que, como ya fue señalado los comparecientes manifestaron que diversos ciudadanos señalaron ser víctimas de la falsificación de firma, por lo que,

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

este Órgano Colegiado advierte la probable actualización de la comisión de un delito.

Por lo tanto, atendiendo a que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222, establece la obligación de toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Así mismo, en su párrafo segundo, refiere que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Por último, el citado artículo, sanciona la omisión de dar parte al Ministerio Público, en caso de tener conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, al referir que, quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por los motivos expuestos con anterioridad, **se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaria General de este Tribunal, deduzca copia certificada** de los escritos en cuestión, en donde diversos ciudadanos manifiestan ser víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, para que, con las documentales descritas con anterioridad, **se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**⁷, a efecto de que lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes.

⁷ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en el expediente JNI/20/2022 y JNI/98/2022.



4. ENCAUZAMIENTO.

La *Ley de Medios Local* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.⁸

En este caso, quienes promueven, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-370/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la presente controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos. Esto porque, se hacen valer afectaciones a los derechos político electorales de ciudadanos en cargos municipales, electos bajo el citado sistema.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no los juicios de la ciudadanía indígena **JDCI/14/2023** y **JDCI/18/2023**

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación⁹, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es **encauzar** los medios de

⁸ En términos del artículo 88, de la *Ley de Medios*.

⁹ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnación antes señalados, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

5. ACUMULACIÓN.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JNI/10/2023, JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, en el acuerdo, IEEPCO-CG-SNI-370/2022, donde se declaró válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** de los expedientes **JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023** al diverso **JNI/10/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio



de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO¹⁰”**.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 11, inciso c), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Es decir, un medio de impugnación intentado podrá desecharse o sobreseerse de plano, entre otros supuestos, **cuando se presente de forma extemporánea**.

De manera ordinaria, ello implicaría su desechamiento, sin embargo, una vez que estos fueron admitidos, corresponde sobreseer en el juicio, respecto a las cuestiones aquí abordadas.

De autos no se advierte que las partes o la responsable hagan valer causales de improcedencia, sin embargo, como ya se dijo el estudio de las mismas es de estudio preferente y por tanto se debe colmar, es así que del estudio realizado se observa como causal manifiesta de improcedencia del medio de impugnación **JDCI/18/2023**, pues se actualiza su extemporaneidad pues su presentación se realizó fuera del plazo señalado en la Ley.

¹⁰ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

En efecto, el artículo 8 del ordenamiento en cita, establece que, **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado.

Ahora bien, en el caso en concreto, el acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022, mediante el cual, el Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca fue aprobado el veintiséis de diciembre pasado.

Luego entonces, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 174, señala que el uno de enero, corresponde a la fecha en los municipios que se rigen por el régimen de los sistemas normativos internos deberán llevar a cabo el acto formal de entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo.

En esos términos se puede determinar que la toma de protesta de una autoridad electa como un hecho notorio y público, ello porque con independencia de que se trate de un municipio que se rige por usos y costumbres, ello no le exhime del cumplimiento de la Ley.

Por otro lado, este Tribunal estima que se estuvo en aptitud de promover el medio de impugnación respectivo, toda vez que en autos obran las demandas de los expedientes JDCI/14/2022 y JNI/10/2022, donde se afirma el conocimiento del acto desde una fecha anterior a la referida por la actora.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda se desprende que el actor señala como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022, mediante el cual, el Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.



Por lo tanto, se advierte que el presente medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Se dice lo anterior, ya que a demanda presentada por la ciudadana Eufrasia José Pacheco, manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el día cuatro de enero de dos mil veintitrés, pues refiere que vio despachando a la nueva integración en el Ayuntamiento en cita.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente JDCI/18/2023, la promovente manifiesta que la convocatoria emitida el pasado veintiocho de agosto, intentó registrar su candidatura ante la autoridad municipal, y posteriormente de igual forma cuando se estableció el Consejo Municipal Electoral, intentó registrarse como candidata, a su decir, le fue negado el derecho de participar en dicha contienda por parte de la autoridad municipal.

De lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que, si bien la parte actora impugna la omisión por parte de la autoridad municipal en registrarla como candidata a la presidencia municipal al municipio en estudio, sin embargo, no fue controvertida en su momento por la promovente, quedando firme a la autoridad administrativa electoral, asimismo, ya fue llevado a cabo a la asamblea electiva el pasado dos de octubre de dos mil veintidós.

Ahora, si bien es cierto, también cuestiona el método electivo y la paridad de género, ello lo hace depender de su supuesto impedimento de registrarse como candidata a la elección de San Agustín Loxicha, lo cual no aconteció.

Por otro lado, a la estima de este órgano jurisdiccional que es un hecho notorio y que al ser un acto público que el pasado uno de enero del presente año, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales de San Agustín Loxicha, Oaxaca, en ese sentido, es incuestionable que la parte actora tuvo conocimiento

de dicho acuerdo impugnado a partir del día uno de enero pasado, pues las autoridades electas entraron en funciones el mismo día.

Lo anterior, máxime que se presume que, al acudir a juicio, las personas promoventes del JDCI/18/2023, tienen interés en los asuntos públicos de su Comunidad, aunado a que conforme a su sistema normativo interno la toma de protesta e inicio del cargo es el primero de enero posterior a la realización de la elección, por lo que resulta inconcuso que se tuvo conocimiento antes de la fecha menciona.

En ese tenor, el plazo con que la parte actora contó para controvertir el acuerdo impugnado de veinticuatro de diciembre pasado, transcurrió de la siguiente manera:

Inicio del cargo	Surte efectos Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Presentación de la demanda
01 de enero	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	10 de enero
domingo	Lunes	Martes	miércoles	Jueves	Martes

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora contaba hasta el día cinco de enero pasado, para controvertir el acuerdo impugnado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día diez de enero pasado, a las diez horas con treinta y seis minutos ante la Oficialía del Instituto Electoral Local.

Por lo que, se advierte que el presente medio impugnativo se realizó fuera del plazo establecido para ello.

Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la



presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la Ley.

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral¹¹

Sirve de apoyo a lo dicho la tesis de jurisprudencia 18/2015¹², de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Por tanto, con base a lo anterior una vez que es admitido el medio de impugnación, y advertir una causal de improcedencia, como acontece al caso, lo procedente es sobreseer el juicio que se ha interpuesto, es así que lo conducente es, **sobreseer el juicio identificado con la clave JDCI/18/2023.**

7. PROCEDENCIA

7.1. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

¹¹ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹² consultable:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=no,exime>

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales del municipio de San Agustín Loxicha.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y cinco de enero del presente año, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

En el juicio **JNI/10/2023**, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintisiete de diciembre pasado, presentando su escrito de demanda el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio **JDCI/14/2023**, este Tribunal advierte que, quienes promueven dicho juicio manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que, dicho escrito fue presentado el cinco de enero, misma que, aún se encontraba del plazo que prevé la Ley.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones



relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos¹³.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos, en su dicho, así como excandidato a la presidencia municipal, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós y pretenden que se declare la nulidad la referida elección.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Se hace la precisión que, para este Tribunal es claro que quienes promueven, si bien, en un primer momento promovieron una demanda en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, dicha demanda la ejercitaron en vía interés tuitivo de la comunidad, como parte de un conglomerado de aquella población.

Conforme a lo anterior, se estima que quienes promueven en cada medio de impugnación no guardan identidad en cuanto a su legitimación y por ello, no encuadran en el supuesto de la jurisprudencia 33/2015 de rubro; **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE**

¹³ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”

O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

8. TERCEROS INTERESADOS

En cada juicio, compareció con el carácter de terceros interesados **José José Martínez y otras personas**, quienes se apersonan con la calidad de concejales electos para el periodo 2023-2025 del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Así, dichas personas ostentan un derecho incompatible con quienes promueven ya que su pretensión es que persista el acto de autoridad, por el cual fueron electos como concejales.

En ese sentido, esta autoridad **le reconoce el carácter de tercera interesada** en este juicio a la citada ciudadana, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, la tercera persona interesada es quien cuente con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, manifiestan que quienes fueron electos como concejales en el proceso electivo del municipio de San Agustín Loxicha, se llevó conforme a sus normas establecidas por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo.

b) Forma. En cada caso, los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la



autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que, José José Martínez y otras personas, comparecieron a los presentes juicios como terceros interesados, dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la Ley, pues así lo refieren las certificaciones realizadas por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

En consecuencia, se tienen por **satisfechos** los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la parte actora como de los comparecientes como terceros interesados.

9. IRREPARABILIDAD DEL ACTO

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de **irreparabilidad** de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la **jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA**

ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”¹⁴, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - , deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós; de ahí, el cinco y trece de enero de la presente anualidad, el Instituto Estatal Electoral remite las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios a este Tribunal, posteriormente, las radicaciones de dichos juicios fueron de fechas veintisiete de

¹⁴ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”:
<http://te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



enero y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Materia de la controversia

10.1.1 Planteamientos del caso

➤ Parte actora JNI/10/2023

La parte actora aduce que les causa agravio el acuerdo impugnado ya que, en su estima, vulnera el principio constitucional de la legalidad, al otorgar el registro al ciudadano José José Martínez, como candidato a primer concejal sin haberse cerciorado que este no cumple cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad respectivos, pues refieren que dicho ciudadano cuenta con una orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado; acto que lo hace inelegible al haber perdido “el modo honesto de vivir”.

Señala que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁵, como en el dictamen respecto a las reglas de elección del Municipio publicado por el IEEPCO, se establece que para ser concejal se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 113, Fracción I, Párrafo segundo, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro las cuales se encuentra el requisito de tener un modo honesto de vivir.

Por otra parte, manifiesta que la responsable al emitir el acuerdo impugnado vulneró en su perjuicio y al sistema normativo interno que regula la elección del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, pues omitió analizar la inclusión arbitraria y unilateral de nuevas reglas en el proceso electivo organizada por José José

¹⁵ en Adelante Ley Orgánica Municipal.

Martínez, al integrar una coalición de facto previo a la jornada electoral, y que se visualizó formalmente al notificar la integración de su Ayuntamiento una vez que fue declarado como ganador de la contienda.

Aunado a lo anterior, señala que el candidato a Presidencia Municipal que supuestamente ganó la contienda electoral, integró su Ayuntamiento con personas registradas como candidatos opositores y con personas que fueron representantes de casilla acreditados por otros candidatos, asimismo, refiere que dicho acto se traduce en la inclusión de nuevas reglas en su sistema normativo indígena, ya que, a su decir, es evidente que previo al día de la jornada electoral fue conformada una coalición.

En ese orden, manifiesta que las personas incluidas en la integración del nuevo Ayuntamiento, simulaban representar a otras planillas, cuando en realidad promovieron el voto y cuidaron los intereses políticos electorales del candidato a presidencia municipal que supuestamente ganó dicha elección, pues señala que todos los votos fueron canalizados, emitidos y contabilizados al candidato ganador, y no así a los otros candidatos de sus respectivas planillas.

Por otro lado, la parte actora señala que les causa agravio que la responsable violenta el principio de exhaustividad, ya que al momento de estudiar cada uno de los planteamientos expuestos en los diversos escritos de inconformidad fueron deficientes, toda vez que, en ninguna parte del expediente y del propio acuerdo se constata que efectivamente haya estudiado las pruebas ofrecidas, mucho menos realizar un análisis integró de las mismas.

Asimismo, manifiesta que todas la pruebas no fueron valoradas, mucho menos tomados en cuenta en su conjunto, pues a su estima existió una violencia generalizada en la comunidad de San Agustín Loxicha, que se tradujeron en que la elección



estuviera viciada por bloqueos en diversos puntos carreteros y caminos de las distintas comunidades del municipio con la finalidad de que no pudieran ejercer libremente los ciudadanos el voto en las elecciones, pues señalan que cada uno de los bloqueos establecidos las personas portaban armas de fuego, machetes y otro tipo de armas.

Asu vez, les causa agravio que el Instituto Electoral Local, nunca estudió lo relativo a la vulneración principio de neutralidad por la intervención del Ayuntamiento municipal en funciones y del Diputado Local Jaime Moisés Santiago Ambrosio del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional¹⁶, en la elección municipal.

Con respecto a lo anterior, manifiestan que obra dentro del expediente elección, la participación del Presidente Municipal Macabeos Moisés Santiago Hernández, y con diversos Regidores del Ayuntamiento, intervinieron en el proceso electoral a favor de la planilla morada, proporcionándole recursos humanos, materiales y económicos, e incluso los mismos bloqueos carreteros todo con la encomienda de que ganara el candidato José José Martínez.

Del mismo modo, señala que el ciudadano Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Diputado Local del Distrito XXIV, del partido Morena, estuvo entregando despensas a la ciudadanía en el interior del palacio municipal para que apoyaran al candidato postulado por la planilla morada, pues refieren que vulnera gravemente la equidad, la neutralidad y legalidad en la contienda electoral, además del uso de recursos públicos por parte de dichas autoridades para incidir en la elección, ejerciendo presión y coacción al electorado a favor de un candidato.

Además, señalan que, a causa de los bloqueos carreteros ordenados por la autoridad municipal en funciones, quinientos veinte ciudadanos y ciudadanas no pudieron llegar a las urnas

¹⁶ En adelante Morena.

legalmente instaladas el día de la jornada electiva a emitir su voto, que, presuntamente serían a su favor.

Finalmente, le causa agravio que, en la reunión de trabajo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, hayan sustituido a la ciudadana Bélgica Cortes Castillo como presidenta del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, y nombrando al ciudadano Salvador Sánchez Pablo, pues manifiesta que dichas acciones vulneraron gravemente su sistema normativo interno, dado que, sin solicitud previa por la autoridad municipal, ni mucho menos con causa justificada.

➤ **Parte actora JDCI/14/2023**

La parte actora señala que el actuar de la responsable pasó por alto verificar la violación del sistema normativo indígena de la referida comunidad, así como las normas constitucionales relacionadas con prohibición de utilizar recursos públicos con fines electorales, violándose, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Aunado lo anterior, refiere que en el expediente de elección se encuentra suficientemente acreditada la participación de las autoridades municipales en los bloqueos carreteros, que a decir de los promoventes, causándoles temor e imposibilitando acudir a las urnas instaladas para emitir su voto.

Por otra parte, manifiesta que dichos actos ilegales, contrario a su sistema normativo indígena, vulneraron el derecho humano de votar por lo menos de 600 (seiscientas) personas, que pretendían ejercer ese derecho el día de la jornada electiva, sin embargo, no pudieron acudir a las urnas por causa de los bloqueos ocurridos.

➤ **Terceros interesados.**

En los presentes juicios, comparece como terceros interesados el ciudadano José José Martínez y otras personas, las cuales realizan las siguientes manifestaciones:



En contestación a los planteamientos expuestos por la parte actora, la mismas estiman que, cualquier persona que aspire a un cargo público debe tener la calidad de ciudadano o ciudadana, sobre esta base jurídica se construye el argumento de que el modo honesto de vivir es un requisito que, cuando se pierde también se pierde el derecho de elegibilidad, sin embargo, que la orden de aprehensión no es suficiente para derrota dicha presunción, pues refiere que tienen como barrera hasta tanto no se dicte una sentencia, conforme al principio de presunción de inocencia.

Los terceristas manifiestan que no le asiste la razón al afirmar que se vulnero el sistema normativo indígena de dicha comunidad, porque el método de elección no se establece la figura de coalición electoral, coalición de facto o figura similar, porque no existió acto o practica alguna entre los contendientes para favorecer a la planilla morada, asimismo, informa que es costumbre que el día de la elección solo se elige al primer concejal, por lo siguiente el método de elección de formar el Ayuntamiento, lo que en ninguna forma pude ser motivo para revertir el resultado obtenido en las urnas.

Por otra parte, refieren que lo determinado por el Consejo General, la jornada electoral se desarrolló sin ninguna interrupción siendo instaladas la totalidad de las casillas aprobadas y reportándose el cierre de cada una en el horario correspondiente, asimismo, se presentaron las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, con firmas de las representaciones de las planillas, lo cual otorga certeza a dicho proceso.

De lo anterior, señalan que dichos agravios deviene genéricos, vagos e imprecisos, como en omitir un elemento probatorio alguno con el que los impugnantes acrediten su dicho, pues solo se limitan a señalar que se violó el sistema normativo de dicha comunidad, así como normas constitucionales relacionadas con la prohibición de la utilización de recursos públicos con fines

electorales, sin señalar de manera concreta los acontecimientos o irregularidades por las que se consideran que aquello aconteció.

➤ **Instituto Electoral Local.**

El Consejo General determinó que la elección del Municipio de San Agustín Loxicha, es válida ya que dicho estudio del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2022, que se identificó el método de elección vigente en el Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Lo anterior, ya que de las documentales que obran en el expediente de la elección del Municipio en estudio, no existe motivo alguno de manifiesto de invalidez, razón por la cual, declaró como válida el proceso electivo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que ha ajustado su actuar, respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

10.1.2. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, de los escritos de demandas se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de



presentación, formulación o construcción lógica¹⁷; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- a) Falta de exhaustividad e indebida valoración del Consejo General, al no advertir las irregularidades graves existentes en el proceso electivo, tales como bloqueos en diversos puntos carreteros y caminos de las distintas comunidades del municipio en mención, con la finalidad de que no pudieran ejercer libremente los ciudadanos el voto en las elecciones.
- b) La trasgresión a las reglas del sistema normativo interno, a partir de la integración de una coalición de planillas, previo a la jornada electoral, así como la sustitución de la Presidenta del Consejo Electoral sin motivo alguno.
- c) Violación al principio de legalidad, en los requisitos de elegibilidad por el candidato ganador, en esencia de las constancias de antecedentes no penales, así como que dicha persona no cuenta con un modo honesto de vivir.
- d) Vulneración a la equidad de la contienda y neutralidad, ello porque el candidato ganador, hizo entrega de recursos y materiales, además que recibió el apoyo de un Diputado Local, y porque incluso, fue parcial la forma en que se condujo la autoridad municipal en favor de la planilla ganadora.

10.1.3. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia califique como **jurídicamente no válido** el proceso electivo comunitario del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, así como dejar sin efecto las constancias de mayoría y validez, expedidas en favor

¹⁷ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

de los ciudadanos integrantes de la planilla morada quienes resultaron electos.

10.1.4. Suplencia de la queja y análisis contextual.

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹⁸.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹⁹.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas²⁰.

- **Contexto del conflicto**

¹⁸ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

²⁰ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado²¹ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o

²¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Agustín Loxicha, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de elección ordinaria de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós, misma que fue calificada como **válida** por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la citada comunidad, aduciendo entre otras cosas, que se alteró el sistema normativo interno.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división en la comunidad, por una parte, las autoridades electas y por la otra, un integrante de otra planilla que no resultó electo, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del método de elección.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²².

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



- **Contexto del *Municipio*.**

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, ya que, es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Ubicación geográfica²³. Colinda al norte con los municipios de Santa Catarina Loxicha, San Miguel Coatlán y San Mateo Río Hondo; al este con los municipios de San Mateo Río Hondo, San Pedro el Alto y Candelaria Loxicha; al sur con los municipios de Candelaria Loxicha, Santo Domingo de Morelos y Santa María Tonameca; al oeste con los municipios de Santa María Tonameca, San Bartolomé Loxicha y Santa Catarina Loxicha. cuenta con sesenta y dos localidades.



Población²⁴. La población total de San Agustín Loxicha en 2020 fue 26,194 habitantes, siendo 51.2% mujeres y 48.8% hombres.

²³ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20085.pdf

²⁴ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-agustin-loxicha#population-pyramid>

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (3,416 habitantes), 0 a 4 años (3,390 habitantes) y 5 a 9 años (3,374 habitantes). Entre ellos concentraron el 38.9% de la población total.

Lengua²⁵. La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue de veintiún mil trescientas personas, lo que corresponde a 81.4% del total de la población de San Agustín Loxicha.

Las lenguas indígenas más habladas son Zapoteco, Mixteco y Mixe.

Sistema de elección. Únicamente acorde al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-326/2022, se tiene identificado el siguiente el procedimiento de elección:

a. Actos previos

- El Cabildo Municipal, en sesión, acordó la fecha de la elección, el procedimiento por el que ésta se realizará, así como el período de registro de candidaturas y la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral.
- La Autoridad Municipal emitió la convocatoria para la renovación de autoridades, misma que se realizó por escrito y se fijó en los lugares de mayor visibilidad de la Cabecera y Agencias.
- En la fecha determinada en la convocatoria, se realizó el Registro de Candidatos, ante la Autoridad Municipal.
- El registro de candidaturas se realizó en el orden de presentación, en él se verificó el cumplimiento de los requisitos, se otorgó un número consecutivo a la planilla que se registró y se asignó un color que la identificara.
- En el mismo acto, las planillas presentaron las solicitudes de acreditación de representantes y la Autoridad Municipal expidió la constancia correspondiente.
- Una vez realizado el registro de planillas y acreditación de representantes, en la fecha señalada por la Autoridad Municipal, se instaló el Consejo Municipal Electoral, el cual se conformó por:

²⁵ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-agustin-loxicha#indigenous-dialect>



- **Un Presidente** (a solicitud de las Autoridades Municipales fue designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca).
- **Un Secretario**, designado mediante sesión de Cabildo por la Autoridad Municipal.
- **Los representantes acreditados de cada planilla de candidatos.**

- El Consejo Municipal Electoral fue el encargado de organizar y coordinar la elección, realizar sesiones de trabajo y actividades con las Autoridades Municipales y las representaciones de las planillas para realizar la elección.

b. Elección. La elección de la autoridad municipal se realiza conforme a las siguientes reglas:

- El Consejo Municipal realiza el reconocimiento de la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal y vigila su cumplimiento.
- Aprueba la impresión y características de las boletas, así como el número y ubicación de casillas a instalarse.
- El día de la elección se instalan las mesas de casilla en los domicilios previamente definidos (a solicitud del Consejo Municipal Electoral ha participado en su integración el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca); los representantes acreditados de cada planilla tienen derecho a participar en la integración de las mismas.
- Las y los ciudadanos que aparecen en la Lista Nominal de Electores y cuentan con credencial de elector, tienen derecho a emitir su voto secreto en las casillas, dentro del horario señalado para la votación.
- Al término de la jornada, cada casilla realiza el escrutinio y cómputo de los votos y remite las actas al Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos.
- El Consejo Electoral Municipal recibe las actas, computa los resultados, y declara al ganador (a) de la contienda.
- Se levanta un acta circunstanciada donde constan las incidencias de la elección, así como los resultados finales; la documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- **Conflictos electorales.**

En año dos mil trece, se presentaron inconformidades respecto de las bases de la convocatoria, lo que dio inicio a los expedientes: JNI-10/2013, JNI-13/2013, JNI-16/2013 y JNI-18/2013, que fueron desechados por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. La Sala Regional Xalapa, confirmó la resolución en los expedientes SX-JDC- 693/2013, SX-JDC-694/2013 y SX-JDC-695/2013.

También se abrieron los expedientes JDCI/20/2013 y SX-JDC-678/2013, relativos a solicitudes de información e inconformidades en la aplicación de las sentencias. El procedimiento de convocatoria y la elección fueron confirmados como válidos.

En la elección del año dos mil dieciséis, se presentó inconformidad por los resultados de la elección, por lo que el Tribunal del Estado conoció de dicha inconformidad en el expediente JNI/62/2016, posteriormente, la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-40/2017, confirmaron la validez de la elección.

10.1.5. Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres



indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática

con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁶**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

²⁶ En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.



El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁷, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus

²⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁸.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las

²⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas³⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes

³⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados** y **SUP-REC-14/2014**.

de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*³², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

³¹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

³² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad³³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

10.2 Estudio de agravios

10.2.1. Sí bien, la responsable omitió hacer un estudio de las diversas irregularidades presentadas en la jornada electiva, ello no implicó una vulneración que provoque la revocación del acto impugnado.

El artículo 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que el Consejo General deberá sesionar para identificar que se cumplieron los requisitos de validez de las elecciones de los Ayuntamiento de aquellos municipios que se rigen por sus propias normas

³³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

comunitarias. En esos términos que un aspecto que el Consejo General deberá evaluar es la debida integración del expediente.

En esos términos, la debida integración del expediente hace necesario que se adicionen todos los elementos que fueron debidamente aportados para la decisión del Consejo General.

Ello se corrobora si se toma en cuenta que la propia norma dispone una salvedad en la resolución de los expedientes de elección, para el caso en que se presenten escritos de inconformidad con la elección. Lo anterior, desde luego, para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de analizar los argumentos y elementos puestos a su consideración.

Ahora bien, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **ineficaces**, lo anterior porque si bien es cierto el Consejo General analizó de manera general las pruebas aportadas, lo cierto es que, como lo señala la propia responsable, de un análisis al expediente de elección, no se advierte la vulneración consistente en una obstrucción sistemática del ejercicio del voto ni la inequidad en la contienda.

Los recurrentes hacen depender la falta de exhaustividad por parte de la autoridad señalada como responsable de las siguientes consideraciones:

- La autoridad no tomó en cuenta diversos escritos de inconformidad presentados ante aquella instancia.
- La autoridad responsable no tomó ni valoró las pruebas aportadas por la parte actora

En ese tenor, este Tribunal deberá analizar si, efectivamente, el Consejo General tomó en cuenta las evidencias que obran en el expediente y atendió las inconformidades presentadas, y a partir de una valoración de dichos medios de prueba, el contexto de la elección y el sistema normativo arribó a su conclusión.

Como se señaló, al realizar un análisis del acuerdo impugnado se constata que el Consejo General arribó a su conclusión, sin

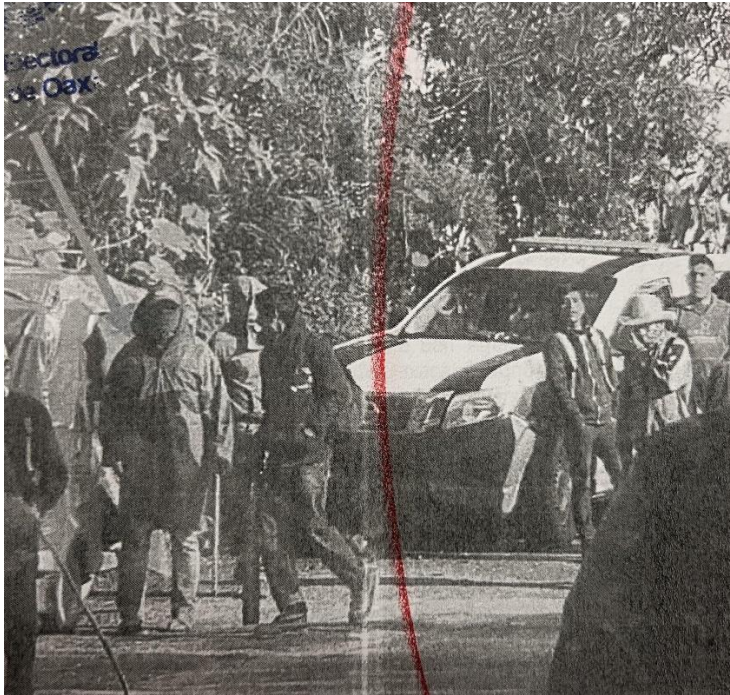


fundarse o analizar las constancias que fueron puestas a su conocimiento y con las que pretendían acreditar, que; los bloqueos a las vías de comunicación provocaron la obstrucción al ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía y la inequidad en la contienda, a partir de la intervención de un partido político.

Lo **ineficaz** del agravio radica en que, primeramente, si bien las pruebas que aporta son encaminadas a acreditar la obstrucción a las vías de comunicación, ese hecho por sí solo no acredita la vulneración del ejercicio del voto de la ciudadanía.

En efecto, obra en el expediente de elección las siguientes placas fotográficas:





Con dichos elementos de prueba, la parte actora pretende acreditar que las vías de la comunidad fueron bloqueadas y obstruido el ejercicio de votos de ciudadanos que presuntamente votarían por él.

Lo anterior, derivado de que la citada autoridad llegó a la conclusión de que *“las inconformidades resultan insuficientes para invalidar el proceso electivo porque, contrario a lo que indican, la jornada electiva se desarrolló sin interrupción, siendo instaladas la totalidad de casillas aprobadas y reportándose el cierre de cada una en el horario correspondiente, asimismo, se presentaron las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas instaladas, con firmas de las representaciones de las planillas, lo cual otorga certeza al proceso”*, conclusión que este Tribunal Electoral comparte.

Dicha conclusión se comparte en virtud de que si bien es cierto, la parte actora refiere que se aportaron los medios de prueba necesarios para acreditar las irregularidades reclamadas, en estima de este Tribunal dichos medios de prueba no generan convicción de los hechos que supuestamente intentan acreditar,



puesto que de los mismos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco identifican a las personas que supuestamente y a decir de la parte actora intervinieron en la realización de actos contrarios a la ley.

En efecto, de las constancias de autos se puede advertir que si bien, existe evidencia de que el día de la Jornada se realizaron atentos llamados al Consejo Electoral para que coadyudara a que se abrieran los medios de transporte. Ello por sí solo no vulneró el derecho de la ciudadanía, pues se advierte que la participación fue acorde a la participación ordinariamente obtenida en este municipio.

Además, afirmar que hubo un número preciso de personas a las que se les impidió votar, y que de haber votado abrían provocado el cambio en el resultado se desestima porque, dicha suposición parte de concepciones propias y subjetivas que no son acompañados de medios idóneos de prueba.

Ello, se afirma así porque la parte actora a partir de la acreditación de actos generales, como la toma de las vías de comunicación, pretende que se acredite que fue, únicamente a sus simpatizantes a quienes no se dejó de votar, cuando por otro lado, el número de votantes creció respecto al proceso electivo anterior.

La asistencia a una votación, en varias ocasiones la Sala Regional Xalapa le ha reconocido un valor sustancial respecto a la acreditación de difusión de convocatoria, acceso al derecho al voto, y la legitimación de la asamblea.

En ese sentido, quien impugna la elección aduciendo una vulneración al legítimo ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, debe derrotar la presunción de validez de los actos públicamente celebrados.

En efecto, las comparecencias y constancias de hechos levantadas ante Fedatario Público; para acreditar lo anterior, los

inconformes ofrecieron un instrumento notarial volumen 199 (ciento noventa y nueve), acta 15,387 (quince mil trescientos ochenta y siete), realizado por la notaría pública número 84, del Estado de Oaxaca, en lo que se hace constar la declaración del ciudadano **Oscar Valencia García**.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, constituyen un indicio leve en torno a que acontecieron las intervenciones ilegales alegadas; ello es así, atendiendo a que las meras acusaciones al respecto únicamente tienen el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas cuando se trata de testimonios, y por otro, cuando se trata de hechos, por sí solos, no acreditan ninguna actividad infractora, sino que ello se hace depender de la adminicularían con los diversos elementos del expediente.³⁴.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció³⁵ que las testimoniales no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, y no propiamente, que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor indiciario.

Así, se tiene que la parte actora se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de los citados medios de prueba, que no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas³⁶.

Por otro lado, este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, ya que de las evidencias del expediente **no acreditan la obstrucción al ejercicio al voto a partir de los bloqueos a las**

³⁴ Sirve de apoyo los argumentos vertidos en la jurisprudencia número 11/2002 intitulada **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 589 y 590.

³⁵

³⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".



vías de comunicación, lo cual incluso se corrobora a partir del parámetro de participación de la comunidad, que se desprende en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL DE SAN AGUSTÍN LOXICHA		
ELECCION 2016	ELECCION 2019	ELECCION 2022
10,413 votos ³⁷	10,473 votos ³⁸	10,671 votos ³⁹

Así, de la tabla anterior de votación total en la comunidad de San Agustín Loxicha en las elecciones pasadas, si bien ha existido aumento en la participación de la ciudadanía, esta no ha sido mayor a 198 (ciento noventa y ocho) votos, entre la elección de dos mil diecinueve y la presente en estudio, por lo tanto, este Tribunal no advierte vulneración alguna para que la ciudadanía de dicho Municipio, pudieran ejercer libremente su voto.

Maxime que, de los medios de prueba antes señaladas por la parte actora, consistentes en placas fotográficas relativo a los bloqueos en diversos puntos carreteros de las distintas localidades del municipio en mención, carecen de valor probatorio, ya que, no es posible advertir que la ciudadanía se haya impedido a emitir su respectivo voto.

En ese sentido, este Tribunal también considera que la parte actora debió aportar medios de pruebas adicionales para robustecer lo que pretendía acreditar, puesto que, al tratarse únicamente de pruebas técnicas, estas son insuficientes para que por sí mismas acrediten de manera fehaciente la supuesta irregularidad.

Es así, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha establecido una directriz que impone para la valoración plena

³⁷ consultable en el siguiente enlace https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_199_2016.pdf

³⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI762019.pdf>

³⁹ Consultable en la foja 12, Cuaderno accesorio II, del expediente JNI/10/2023.

a las pruebas técnicas, algún otro elemento que, adminiculándose, pudiera generar certeza del acto.

Ello porque este tipo de pruebas, dada su naturaleza, pueden ser confeccionadas o manipuladas, de ahí que por sí solas, no pueden acreditar de manera fehacientemente lo pretendido⁴⁰, Maxime si la carga argumentativa es genérica, como en el caso en concreto.

Ello, aunado a que, si bien es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas⁴¹, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por la parte actora **no demuestran que las supuestas irregularidades fueran cometidas por el candidato que resultó electo** en el proceso comicial⁴².

Ahora, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables⁴³.

Incluso, debe tomarse también en cuenta que, en tratándose de juicios donde se resuelva sobre la validez de la celebración de una elección, ya sea en el régimen de partidos políticos o de los sistemas electorales indígenas, ello debe realizarse desde la presunción de validez de los actos públicamente celebrados,

⁴⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁴¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"

⁴² Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-63/2023.

⁴³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"



atendiendo a que los procesos electivos tienen una compleja organización, de suerte que, por regla general, no dependen de un única acción, sino que se componen de múltiples subprocesos que dotan de certeza la decisión de la ciudadanía.

Por lo tanto, no se acredita la afirmación realizada por la parte actora, referente a que, con motivo de los bloqueos la votación en la cabecera se vio disminuida, porque como se estableció en líneas que anteceden, **hubo un aumento en la votación de la elección que se estudia.**

Por lo que, a estima de este Tribunal, el agravio en análisis deviene **ineficaz.**

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la actora, respecto a la supuesta injerencia de diversos ciudadanos quienes ostentan algún cargo público, en estima de este Tribunal los promoventes se limitan a realizar manifestaciones sin sustento.

La parte actora señala que la indebida intervención de la Autoridad Municipal en funciones, así como del Diputado Local Jaime Moisés Santiago Ambrosio del partido político Morena, lo que provocó el vicio de inequidad e injerencia de autoridades externas a la comunidad.

Para acreditar lo anterior aporta como medio de prueba un video de duración aproximadamente de 02:33 (dos minutos con treinta y tres segundos), que, en donde, supuestamente, el Diputado Local Jamie Moisés Santiago Ambrosio, del Partido Político Morena, entregó despensas a los ciudadanos en el interior del palacio municipal, las cuales se puede observar en las siguientes placas fotográficas:



Medios de prueba, de los cuales carecen de valor probatorio, pues no se pueden inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco se identifican de manera fehaciente a la identidad de los ciudadanos que se aprecian en los citados documentales, así como del Diputado Jamie Moisés Santiago Ambrosio.

En efecto, dentro de todo proceso democrático rigen diversos principios que garantizan que los derechos político electorales puedan ejercerse de manera legítima. Entre estos principios se



encuentra la equidad en la contienda, la universalidad del sufragio, la certeza, entre otras.

En esos términos, a fin de que esta autoridad pudiera estar en aptitud de analizar lo alegado se hacía necesario que los accionantes aportaran elementos objetivos de prueba.

Sin embargo, la parte actora únicamente realiza manifestaciones sin que se aporte algún elemento real como para presumir que se trastocó el principio de equidad en la contienda o que al menos, se realizaron actos parciales a favor de la planilla ganadora, lo cual, no puede advertirse a partir de que, presuntamente, el registro de la planilla morada incumplió con las reglas de la Convocatoria pues ello, fue de conocimiento de todas las personas contendientes, sin que se haya impugnado en el momento oportuno.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los anteriores elementos de prueba resultan **ineficaces** para tener por demostradas las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha.

10.2.2 Es infundado el agravio relacionado a la violación al principio de legalidad, respecto a los requisitos de elegibilidad por el candidato ganador.

Precisando la parte actora que, específicamente el ciudadano José José Martínez, candidato electo por la planilla morada, fue el único que no cumplió dicho requisito, es decir, no fueron prevenidos por la autoridad administrativa electoral, pues dicho ciudadano cuenta con una orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado; acto que lo hace inelegible al haber perdido el modo honesto de vivir.

De lo anterior, este Tribunal estima **ineficaz** el agravio planteado por la parte actora, ya que, si bien, en el caso concreto, no existía una suspensión de derechos para al candidato electo, pues en

tanto se defina la situación jurídica de la persona y no exista constancia de que el juez penal le hubiere suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, al resolver la Contradicción de tesis 6/2008-PL, entre las sustentadas por esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno del máximo Tribunal dictó la Tesis P./J. 33/2011 de rubro: **“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”**, en la que estableció que, a partir de la interpretación armónica de la referida restricción constitucional, con los principios de presunción de inocencia y el derecho al voto, este derecho se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, lo que implica su imposibilidad física para ejercerlo.

En ese sentido, tomando en consideración los criterios previamente reseñados, la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, toda vez que el derecho fundamental de la presunción de inocencia y las normas convencionales en la materia en que se establecen sus bases, permiten advertir que, para que la autoridad electoral le niegue el señalado derecho, se requiere que se cumplan, cuando menos, los aspectos esenciales siguientes:

- Que la persona se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.
- Que la persona se encuentre privada de la libertad.
- Que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.



- Que la autoridad penal competente haya determinado la suspensión del derecho.

Así, aun y cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal y materialmente no se le hubiere recluso en prisión, no hay razones válidas para justificar el no ejercicio de sus derechos político-electorales, dado que resulta innegable que al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, **debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales de ciudadano como es el de ser votado.**

En ese sentido, para este Tribunal dichos agravios devienen ineficaces, con independencia de que el ahora Presidente Municipal electo hubiere sido condenado por algún delito, al momento en que contendió ya se le habían restituido los derechos políticos electorales, lo cual incluso, no fue controvertido por las demás candidaturas.

Pues anexa a su escrito de tercería copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁴⁴. De ahí que tiene restituido sus derechos.

10.2.3 Es ineficaz el agravio a la trasgresión a las reglas del sistema normativo interno.

La parte actora refiere que, la determinación adoptada por el *Consejo General*, transgrede las reglas del sistema normativo interno de la comunidad de San Agustín Loxicha, Oaxaca, puesto que tanto en las etapas de la celebración del proceso electoral comunitario, como el día que tuvo verificativo el mismo, se suscitaron las siguientes acciones y omisiones:

- Al integrar una coalición previa a la jornada electoral, y que se visualizó formalmente al notificar la integración de su

⁴⁴ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

Ayuntamiento una vez que fue declarado como ganador de la contienda.

- La sustitución de la ciudadana Bélgica Cortes Castillo como presidenta del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, y nombrando al ciudadano Salvador Sánchez Pablo.

A estima de este Tribunal, los planteamientos formulados por la parte actora devienen **ineficaces**, si bien es cierto que de las mismas constancias se constata que el sistema electivo no fue modificado, ya que las presuntas irregularidades tales como la creación de una planilla y la sustitución de la Presidenta del Consejo Electoral, no son de la entidad de provocar el vicio en la elección.

Lo anterior, porque no le asiste la razón cuando afirma que quien ganó formó una planilla, toda vez que, de un análisis al sistema normativo se advierte que es potestad del candidato o candidata ganadora designar a su cabildo, sin más limitaciones, más que cumplir con los requisitos de la comunidad.

Maxime que, de la convocatoria emitida por la autoridad en funciones de San Agustín Loxicha, en sus bases, fracción IX “DEL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN”, refiere lo siguiente:

(...)

*El consejo municipal electoral recibirá las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y realizará el computó final, sumando los votos obtenidos por cada candidato o candidata, y quien obtenga el mayor número de votos será quien ocupe el cargo Presidente o Presidenta municipal y encabezara el Honorable Ayuntamiento para el periodo 2023-2025. **Quien haya resultado ganador deberá presentar a la brevedad la relación de ciudadanos y ciudadanas que integrarán el ayuntamiento, el cual es conformado por 14 concejales propietarios y 14 concejales suplentes***

(...)



Dicha convocatoria que no fue controvertida en su momento por la parte actora, quedando firme a la autoridad administrativa electoral, por lo tanto, la acción hecha por el candidato ganador no genera un perjuicio a la citada comunidad.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la parte actora relativo a la sustitución de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, se considera **inoperante**, pues de las constancias que obra en el expediente de elección de San Agustín Loxicha, en la minuta de trabajo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós⁴⁵, se advierte los Integrantes del Consejo Municipal del referido Municipio, determinaron la sustitución de la ciudadana Bélgica Cortes Castillo, como presidenta del mismo, y aceptando el nombramiento del ciudadano Salvador Sánchez Pablo, como nuevo presidente de Consejo Municipal Electoral.

Aunado a ello, en dicha acta se advierte la firma autógrafa del ciudadano Emiliano Domingo Valencia, Representante Propietario de la planilla Verde (parte actora), por lo tanto, se desprende que la parte actora en su representada tenían conocimiento de dicha sustitución.

De ahí que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no hay una violación a las reglas del sistema normativo interno del Municipio en estudio, tampoco se encuentra demostrado vicio en su celebración y en todo caso en la sustitución del Presidente del Consejo Municipal Electoral no resultaría de la entidad suficiente para invalidar un acto público válidamente celebrado.

Ahora bien, el hecho de que el Consejo General no se haya pronunciado específicamente respecto a dichos planteamientos, no significó una vulneración de la entidad de provocar la revocación del acuerdo impugnado, lo anterior porque le asiste la razón al Consejo General sobre la base de que la elección cumplió las reglas de la comunidad, y no se advirtieron

⁴⁵ Consultable en las fojas 144-151, Cuaderno Accesorio I, del presente expediente.

irregularidades de tal entidad que provoquen el vicio de la elección.

De ahí que, dichas irregularidades no se encuentran acreditadas.

En consecuencia, toda vez que **no se acreditaron** las manifestaciones expuestas por la parte actora, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada.**

11. EFECTOS

11.1. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, que calificó válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

12. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **acumula** los expedientes JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023 al diverso JNI/10/2023, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. **Se sobresee** el Juicio Indígena JDCI/18/2023, conforme al apartado **6**, de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-370/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del **Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y a las



terceras interesadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo⁴⁶** y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez⁴⁷**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González⁴⁸**, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁴⁶ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁴⁷ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁴⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.